

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.0118/2024.

Sujeto Obligado: Alcaldía Cuauhtémoc.

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo

Guerrero García.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de febrero de dos mil veinticuatro, por mayoría de votos, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos: Julio César Bonilla Gutiérrez y Laura Lizette Enríquez Rodríguez, con el voto concurrente del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García y con los votos particulares de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martin Rebolloso, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

## ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

## MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ SECRETARIA TÉCNICA



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



# RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García

#### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

## **Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.0118/2024



Alcaldía Cuauhtémoc.

Fecha de Resolución

14/02/2024



Versión pública, oficio, director general Jurídico y de Servicios Legales.



#### Solicitud

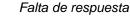
Solicitó la versión publica de un oficio suscrito por el director general Jurídico y de Servicios Legales.



#### Respuesta

En la respuesta el Sujeto Obligado informó que solicitó a la Dirección General Jurídico y de Servicios Legales, para que de conformidad a sus atribuciones brindaran la atención a sus requerimientos de información sin que al momento hayamos recibido respuesta.







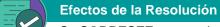
## Estudio del caso

La persona recurrente esencialmente señaló como agravio la falta respuesta. Por consiguiente, el sujeto obligado en vía de alegatos remitió constancias con las que se acredita que atendió la solicitud. En ese orden de ideas, es evidente que el sujeto obligado fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la solicitud, sin embargo, posteriormente, en vía de respuesta complementaria por lo que a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.



#### Determinación del Pleno

Se **SOBRESEE** por quedar sin materia y da vista.



Se **SOBRESEE** por quedar sin materia y da vista.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?









INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

### **RECURSO DE REVISIÓN**

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA

CUAUHTÉMOC.

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0118/2024** 

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES

RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA

GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se SOBRESEE POR QUEDAR SIN MATERIA la respuesta del Alcaldía Cuauhtémoc, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio 092074323003948, y SE DA VISTA a su Órgano Interno de Control, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta del Sujeto Obligado.

#### INDICE

I. Solicitud.	04
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	
DECILE VE	4 4

#### **GLOSARIO**

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

#### **GLOSARIO**

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuauhtémoc

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

#### I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** El veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074323003948**, señalando como medio de notificación "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia", y modalidad de entrega "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT", mediante el cual solicita la siguiente información:

"Buenas tardes, por medio del presento solicito copia versión pública del oficio DGJYSL/ARM/397/2021, de fecha 31 de marzo de 2021, signado por el entonces Director General Jurídico y de Servicios Legales." (Sic)

**1.2 Respuesta del sujeto obligado.** El diez de enero de dos mil veinticuatro, vía plataforma, el sujeto obligado notificó oficio sin número mediante el cual señala:

"Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Dirección General Jurídico y de Servicios Legales.** 

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizar de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables de la misma.

Una vez precisado lo anterior, se hace de su conocimiento que mediante oficio CM/UT/6514/2023, de fecha 24 de noviembre de 2023, se solicitó a la Dirección General Jurídico y de Servicios Legales, para que de conformidad a sus atribuciones brindaran la atención a sus requerimientos de información sin que al momento hayamos recibido respuesta; por lo que una vez que tengamos respuesta del área le enviaremos la misma, para lo cual mucho le suplicamos se ponga en contacto con nosotros y nos proporcione una dirección de correo electrónico para mandarle la respuesta del área cuando esta nos haga llegar la misma, los datos de la Unidad de Transparencia en Cuauhtémoc son los siguientes:

#### Unidad de Transparencia de la Alcaldía Cuauhtémoc.

Responsable de la UT	Lic. Mtra. María Laura Martínez Reyes
Puesto	Responsable de la Unidad de Transparencia
Domicilio	Aldama y Mina s/n, Buenavista. Primer Piso Ala Oriente, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06350, Ciudad de México.
Teléfono (s)	(55) 2452 3110
Correo electrónico	transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx

[...]" (Sic)

Además, notificó el oficio número de CM / UT / 6514 / 2023, en el que informa:

"Por este medio, me permito hacerle llegar la solicitud de acceso a la información con número de folio 092074323003948, recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.

Lo anterior a fin de que pueda ser atendida de acuerdo a las facultades conferidas a esa unidad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No omito mencionar que, si bien el acuse emitido por el SISAI, señala diversos plazos de atención a las solicitudes, las fechas que, a continuación mencionan son las que

deberán ser atendidas para la emisión de la respuesta correspondiente lo anterior de conformidad con el artículo 93 fracción III, de la Ley de Transparencia.

En ese tenor, le agradeceremos verifique los plazos de atención a las solicitudes que, se señalan a continuación:

El día 28 de noviembre de 2023, en caso de:

- a) El requerimiento no sea de su competencia y/o no es preciso; artículo 203 de la LTAIPRCCDMX.
- b) La información requerida es de oficio de acuerdo a lo establecido en el artículo 209 de la LTAIPRCCDMX.
- c) La solicitud contempla información de acceso restringido en términos de lo establecido en el artículo 216 de la misma Ley.
- d) Inexistencia de información.

El día 05 de diciembre del 2023, en caso de que sea de su competencia:

- e) Indicando de existir esta, la modalidad de entrega (electrónico y/o copia simple)
- f) Para el caso de solicitudes bajo la modalidad de copia simple, el número de hojas de que consta la información que se proporcionará, a efecto de notificar los costos de reproducción, y

El día 14 de diciembre de 2023, en caso de ampliación:

g) En su caso, ampliación de plazo, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 212 la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el que se establece:

"El sujeto obligado deberá comunicar al solicitante antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del Ente Público en el desahogo de la solicitud"

Considerando lo anterior, se hace una atenta y cordial invitación a efecto que la respuesta que en su caso corresponda, se otorgue atendiendo el principio de máxima publicidad y siempre en salvaguarda del derecho de acceso a la información." (Sic)

**1.3 Recurso de revisión.** El quince de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"Razón de la interposición

En mi carácter de ciudadana mexicana comparezco en tiempo y forma a promover el presente Recurso de Revisión para dar cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 8 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 220, 234

fracción VI de Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se hace de su conocimiento que el día 07 de diciembre de 2023, se solicitó copia de la versión pública del oficio DGJYSL/ARM/397/2021 de fecha de 31 de marzo 2021, signado por el entonces Director General Jurídico y de Servicios Legales.

Recibiendo la repuesta el día 10 de enero de 2024, mediante la cual se me informa que Dirección General Jurídica y de Servicios Legales de la Alcaldía Cuauhtémoc, no ha entregado la información solicitada a la Unidad de Transparencia de la Alcaldía, lo cual es una fragrante violación a mi derecho de acceso a la información pública. Así mismo, no omito mencionar que en dicha respuesta se me solicitó enviar un correo electrónico a la siguiente dirección transparencia@alcaldiacuauhtemoc.mx, para que mediante dicho medio se diera respuesta a mi petición; lo cual no ha ocurrido hasta el día de hoy. De acuerdo al artículo 220 de Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública, cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos previstos en esta ley, el solicitante podrá interponer el recurso de revisión. Así como el artículo 234, fracción VI, menciona que el recurso de revisión procederá en contra de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Por lo antes expuesto se solicita que el recurso de revisión proceda y no se violente mi derecho al acceso a la información pública." (Sic)

#### II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

**2.1 Registro**. El dieciséis de enero de dos mil veinticuatro se tuvo por presentado formalmente el recurso de revisión y se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0118/2024.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.<sup>2</sup> El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, admitió a trámite el recurso de revisión por OMISIÓN DE RESPUESTA, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 235, fracción II, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la *Ley de Transparencia*.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes el veintitrés de noviembre, vía Plataforma.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, se requirió al

sujeto obligado para que, dentro del plazo de cinco días hábiles, alegara lo que a su

derecho convenga y ofreciera las pruebas que considerase pertinentes.

**2.3 Manifestaciones y/o alegatos.** El seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante

la Plataforma, el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones y alegatos a través del

oficio número AC/JUDT/0627/2024, de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, a

través del cual envía una respuesta complementaria.

2.4 Acuerdo de cierre. El nueve de febrero de dos mil veinticuatro la Ponencia de la

Comisionada María del Carmen Nava Polina, se decretó el cierre del periodo de

instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

2.5 Presentación de primer proyecto de resolución. El catorce de febrero de dos

mil veinticuatro se presentó en la Quinta Sesión Ordinaria del Pleno, por la

Comisionada María del Carmen Nava Polina la resolución del expediente con

alfanumérica INFOCDMX.RR.IP.0118/2024 con el sentido de ordena y da vista, misma

que no fue aprobada en el sentido propuesto.

2.6 Votación del proyecto con uno diverso al propuesto por la Comisionada María

del Carmen Nava Polina. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro se presentó en

la Quinta Sesión Ordinaria del Pleno, se aprobó por mayoría de votos de los integrantes

del órgano colegiado, que el sentido de la resolución sobre el presente recurso fuese el

de sobreseer por quedar sin materia y se da vista.

2.7 Turno para la elaboración de engrose. Por medio de oficio número

MX09.INFODF.ST.S1.5.0332.2024, de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro,

se turnó el expediente INFOCDMX/RR.IP.0118/2024 a la Ponencia del Comisionado

Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García a efecto de realizar el engrose

3

correspondiente, con el sentido de sobreseer por quedar sin materia y se da vista.

Debido a los previamente señalados antecedentes, se tienen los siguientes:

**CONSIDERANDOS** 

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37,

51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246,

247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y

XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del

Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el

acuerdo de admisión, este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión

por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación

con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, previo al estudio de fondo del presente recurso de revisión, este Órgano

garante realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de

una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis

de jurisprudencia de título "APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA

PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO",3 emitida por el Poder Judicial de la

Federación.

<sup>3</sup> Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL

DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso

Ahora bien, considerando que es criterio del Pleno de este Instituto-, que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en virtud de existir una respuesta, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se puede actualizar el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 249, fracción II de la *Ley de Transparencia*, siendo el siguiente:

"Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

#### II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia." (Sic)

El periodo del cual solicito la información de los siguientes puntos es a partir de la fecha de la toma de protesta de sus integrantes hasta la recepción de esta solicitud.

Conforme a lo establecido en el precepto legal antes referido, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *sujeto obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la persona *recurrente* su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

De acuerdo a lo antes enunciado y del análisis las constancias que integran el presente recurso de revisión se advierte que es procedente, en el caso concreto, el sobreseimiento en términos de la fracción II del artículo 249 de la *Ley de Transparencia*,

Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales

que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento

en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso la persona recurrente solicito en versión pública copia del oficio

DGJYSL/ARM/397/2021, de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, signado

por el entonces director general Jurídico y de Servicios Legales.

Ahora bien, la persona recurrente interpuso el presente medio de impugnación

señalando como agravio la falta de respuesta del sujeto obligado, debido a que la

Unidad de Transparencia informa que la Dirección General Jurídica y de Servicios

Legales no ha entregado la información solicitada.

De tal forma que, el seis de febrero de dos mil veinticuatro el sujeto obligado entregó

a la persona recurrente, vía plataforma, el oficio número AC/JUDT/06262/2024, de

fecha dos de febrero, con el que emite respuesta a su solicitud de información.

"Adjunto al presente, encontrará en archivo electrónico el oficio

AC/DGJSL/DJ/SCA/056/2024, de misma fecha, emitido por la Subdirección de lo Contencioso Administrativo, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios

Legales.

...el antes mencionado oficio forma parte del juicio de nulidad TJ/V-2915/2024, el cual aún no ha sido concluido en su totalidad, toda vez que se advierten acciones de las

partes, por lo que es considerado como información clasificada de acuerdo al artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de

cuentas de la Ciudad de México, de lo antes mencionado, se pone a consideración del Comité de Transparencia mediante prueba de daño la Reserva del documento solicitado

para evitar cause algún perjuicio en cuanto a las estrategias procesales y a la información que el juicio contiene." (sic)

Por lo antes expuesto, es que se llevó a cabo la Segunda Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia el día 01 de febrero del 2024, en donde quedo confirmada la

Reserva propuesta por parte de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, en

el ACUERDO 02-02SE-01022024. Se adjunta Acta." (Sic)

Por todo lo antes señalado, se debe considerar que la solicitud con folio

**092074323003948** se tuvo como presentada el veinticuatro de noviembre, por lo que se observa que el sujeto obligado tenía nueve días para atender la solicitud, y siete días más con ampliación, plazo que transcurrió del veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés al diez de enero de dos mil veinticuatro, como se muestra en el siguiente calendario:

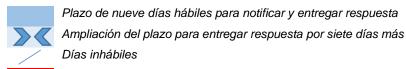
Noviembre 2023						
Lunes	Martes	Miercoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
20	21	22	23	24*	25	26
27	28	29	30			

Diciembre 2023						
Lunes	Martes	Miercoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
<b>&gt;</b> 11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22	23	24
25	26	27	28	29	30	31

Enero 2024							
Lunes	Martes	Miercoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	
1	2	3	4	5	6	7	
8	9	10	11	12	13	14	
15	16	17	18	19	20	21	
22	23	24	25	26	27	28	
29	30	31					

Febrero 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29			

- Registro de solicitud
- \*\* Notificación de la respuesta (sin entregar información)





Días extemporáneos

Notificación de la respuesta con información.

En este sentido, es evidente a todas luces, que el *sujeto obligado* no dio respuesta a la solicitud en tiempo. Lo anterior se contempla como una falta de respuesta del *sujeto obligado*, misma que no está ajustada a derecho y transgrede el principio de legalidad que rige la materia de transparencia y el cual se prevé en el artículo 11 de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, es evidente que el *sujeto obligado* fue omiso en proporcionar en el término legal, la respuesta a la solicitud, sin embargo, posteriormente, en vía de respuesta complementaria atendió la solicitud.

En consecuencia, al haber quedado acreditada la falta de respuesta dentro de los plazos que establece la *Ley de Transparencia*, **resulta procedente DAR VISTA a la Comisión de Honor y Justicia** para que determine lo que en derecho corresponda.

Es importante señalar que, si bien es cierto que la emisión de la respuesta se encuentra

fuera del plazo establecido para ello, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto

obligado que vuelva a entregar dicha información.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo

244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la Ley de Transparencia,

resulta conforme a derecho procedente sobreseer el recurso que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por lo señalado en el Considerando SEGUNDO de esta resolución, y con

fundamento en los artículos 244 fracción II, y 249 fracción II de la Ley de Transparencia,

se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. Se informa al recurrente que, a partir de la notificación de la presente

resolución, quedan a salvo sus derechos para volverse a inconformar sobre el fondo

del asunto. Lo anterior de conformidad al último párrafo del artículo 234 de la Ley de

Transparencia.

**TERCERO**. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo, y con fundamento

en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia

certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, SE DA VISTA a la

Comisión de Honor y Justicia, a efecto de que determine lo que en derecho

corresponda.

**CUARTO**. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al

recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá

impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.